



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.	: Demanda de reconvención - Acción reivindicatoria -
Demandante	: René Fabián Gualdrón Botero C.C. N° 75.091.301
Demandado	: María Emma Malaver C.C. N° 28.938.731
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2021—00066 - 00
Auto N°	: 168

### ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda de reconvención denominada por acción reivindicatoria o de dominio, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado Promiscuo Municipal es competente para conocer y tramitar procesos de este linaje, en única instancia cuando la demanda sea de mínima cuantía<sup>1</sup>, en primera instancia cuando sea de menor cuantía<sup>2</sup>, y conocerá el Juez Civil del Circuito en primera instancia cuando la demanda sea de mayor cuantía.<sup>3</sup>

Así las cosas, para el caso concreto, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

La cuantía establecida en la demanda bajo estudio no se encuentra acorde con el anterior precepto, puesto que se asignó a dicho acápite un valor de **CIEN MILLONES COP (\$100.000. 000.)**, potísima razón para inadmitir la demanda que aquí ocupa la atención del Despacho.

Ello debido a que el avalúo catastral adosado con el libelo genitor es poco legible, parece ser muy inferior a la suma señalada ut supra, por lo que deberá subsanarse el defecto advertido, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> CGP, artículo 17 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.

<sup>2</sup> CGP, artículo 18 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.

<sup>3</sup> CGP, artículo 20 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.



De otro lado, por el **factor territorial**, el asunto que aquí nos convoca le corresponde en forma privativa al juez del lugar donde están localizados los bienes (CGP art. 28.7), en razón a que en el presente caso se ejercita un derecho real.

### **REQUISITOS FORMALES**

- Se designa el Juez a quien se dirige la demanda. 82.1
- Se registra el nombre y domicilio de las partes, junto con su apoderado judicial 82.2.3
- Las pretensiones declarativas son precisas y claras, pero no contienen solicitud alguna sobre prestaciones mutuas al tenor de lo dispuesto en el artículo 961 y subsiguientes del C.C.

Lo anterior, por las siguientes razones:

- Debe ser previsible que a la pretensión reivindicatoria se acumulen otras como la reclamación de frutos o la indemnización de perjuicios, las cuales se derivan de aquella y por lo tanto su examen depende del éxito de ella, lo que sugiere que si la reivindicación fracasa no hay que llegar a estudiar las demás pretensiones por acumulación sucesiva.
  - De acumularse tales pretensiones, deberá hacerse en la demanda juramento estimatorio sobre el valor de los frutos o de los perjuicios de conformidad al artículo 206 del CGP.
  - Lo anterior tiene especial relevancia pues téngase entendido que para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda es preciso que el demandante preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda o por la cuantía que este caso está determinada como ya se dijo por el avalúo catastral del inmueble, valor que abismalmente dista de la cuantía estimada en la demanda y que además no obedece la norma adjetiva.
- Los hechos están debidamente enumerados y clasificados, tienen una secuencia cronológica, su narrativa es lógica, y por ende respaldan correctamente las pretensiones de la demanda. 82.5
  - La demanda contiene la relación probatoria y la finalidad de cada medio probatorio, dentro de las cuales se encuentra el contrato base de esta solicitud. 82.6
  - Es acertada la normativa sustancial que se cita como fundamentos de derecho. 82.8
  - Se registra el lugar (dirección física y electrónica), en donde recibirán notificaciones personales las partes.
  - No se evidencian causales de inadmisión de conformidad a la Ley 2213 de 2022, el poder se encuentra ajustado a los lineamientos de dicha normatividad, especialmente en lo que atañe a la incorporación del correo electrónico, el cual se encuentra debidamente relacionado en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial. [CLIC AQUÍ.](#)



El poder se encuentra debidamente conferido al abogado **JOSE ARNULFO ARROYAVE DIAZ**, quien como ya se anotó, aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial del Poder Público.

No se evidencian otras causales de inadmisión de conformidad a la Ley 2213 de 2022, con plena observancia Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la demanda contiene medida cautelar y el poder se encuentra ajustado a los lineamientos de dicha normativa.

**Decisión:**

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° del artículo 90 del CGP, en lo que respecta a la **determinación de la cuantía** y su incidencia directa en el valor sobre el cual se debe prestar caución para acceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, concediendo a la parte demandante, quien actúa representada por apoderado judicial, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

En virtud a las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

**RESUELVE**

- PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de conformidad a la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO. CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO. CONTRA** la presente decisión **NO** procede recurso alguno.
- CUARTO. RECONOZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al profesional del derecho abogado **JOSE ARNULFO ARROYAVE DIAZ**, quien se identifica con la **C.C. N° 19.345.641** y portador de la **T.P. N° 125085** del C.S de la J., ello porque luego de revisados sus antecedentes disciplinarios en la página de la rama judicial no registra inhabilidad o impedimento alguno.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>4</sup>**

**Jueza**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

---

<sup>4</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.